RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/701/2016/II y sus acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz**, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00603616	IVAI-REV/701/2016/II	----------	Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz
2.	00603716	IVAI-REV/724/2016/II		
3.	00603916	IVAI-REV/763/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00603616:**

"…
1.- ¿Numero de vehículos asignados al ayuntamiento, o detallar el número de unidades que integran el parque vehicular?

[sic]
…"

En el folio **00603716:**
"…
1.- ¿Numero de vehículos asignados al ayuntamiento, o detallar el número de unidades que integran el parque vehicular?
[sic]
…"

En el folio **00603916:**
"…
1.- ¿Numero de vehículos asignados al ayuntamiento, o detallar el número de unidades que integran el parque vehicular?
[sic]
…"

II. En fecha cuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. El ocho de julio del año en curso, se recibieron tres correos electrónico del sujeto obligado, enviados a la cuenta de correo institucional de este órgano garante, por medio de los cuales remitió los oficios JAL-UAIP/021/2016, JAL-UAIP/018/2016 y JAL-UAIP/019/2016, todos de fecha uno de julio del presente año y signados por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

En razón de ello, en fechas doce y catorce de julio siguientes, la secretaria de acuerdos certificó que después de la búsqueda en el libro de gobierno, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de recurso de revisión derivado de las solicitudes de información 00603616, 00603716 y 00603916; por tanto, en fechas trece y quince de julio de la presente anualidad, el Pleno de este Instituto emitió acuerdos por los que integró los cuadernillos identificados con las claves 261/2016, 267/2016 y 268/2016, respectivamente; asimismo se instruyó a la secretaria de acuerdos para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de las solicitudes de información en

comento, se remitieran los cuadernillos a la ponencia que se turnen los recursos de revisión respectivos.

IV. El diez y quince de agosto siguientes, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos dictados en las mismas fechas, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/701/2016/II; IVAI-REV/724/2016/II e IVAI-REV/763/2016/II;** turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha diecisiete de agosto siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/724/2016/II e IVAI-REV/763/2016/II** al **IVAI-REV/701/2016/II**.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a las partes, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VIII. En fechas nueve y doce de septiembre siguientes, se recibieron en la cuenta de correo institucional, dos correos electrónicos enviados desde la dirección de correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, adjuntando en ambos casos el oficio UAIP-JAL/028/2016 signado por el titular de la unidad de transparencia municipal.

Asimismo en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el mencionado oficio UAIP-JAL/028/2016.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como expresión de agravios, lo siguiente:

IVAI-REV/701/2016/II

"…

REVISANDO LA TABLA DE AVISOS NO SE ENCONTRARON LOS DATOS NO HAY REGISTROS NI SE LLEVA A CABO UN ORDEN CONSECUTIVO TAL VEZ YA MAÑANA APAREZCA

[SIC]

…"

IVAI-REV/724/2016/II:

"…

NO APARECE EN SU TABLERO

[SIC]

…"

IVAI-REV/763/2016/II

"…

No se puso a mi dis´posicion favor de verificar el tablero por favor ivai

[SIC]

…"

Ahora bien, como puede advertirse de los agravios expuestos se tiene como parte toral, el hecho de que la información solicitada presuntamente no se encuentra disponible en la mesa o tablero de avisos del sujeto obligado; por lo que serán analizados en su conjunto, sin que ello implique algún tipo de violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia del revisionista; teniendo sustento lo anterior en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).[4] *Los artículos 610 y 619 del Código de*

[4] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional.

Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.[5] *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Así, conforme a las constancias que integran los autos, el agravio expuesto resulta **infundado** atento a lo siguiente.

Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

[5] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

De las solicitudes de información, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el número de vehículos asignados al ayuntamiento o detallar el número de unidades que integran el parque vehicular.

En tal virtud, lo requerido constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez que ha sido delimitado el carácter de la información, lo procedente es analizar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a las solicitudes de información; en el entendido que se basa en el oficio JAL-UAIP/021/2016, el cual es de contenido siguiente:

H. Ayuntamiento 2014-2017
Jalacingo
Un poder para compartir

Oficio: JAL-UAIP/021/2016
Asunto: Se rinde informe

C. _____ .

P.D.D. Rene Peralta Bandala, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. de Jalacingo, Veracruz, por este conducto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, 125, 129, 130, 131, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, comparezco ante usted, para manifestar lo siguiente:

En atención a su solicitud de fecha 16 de Junio del año 2016, registrada con folio 00603616 mediante la página INFOMEX, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por los numerales de la Ley en cita, este sujeto obligado da cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, ya que se encuentra disponible al público en medios impresos, por lo cual se le hace saber al promovente que puede consultar la información respectiva, en la tabla de avisos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en un horario de 09:00 am a 15:00 pm y de 17:00 pm a 19:00, de Lunes a Viernes, en días laborables.

Sin más por el momento quedo de Usted a sus apreciables órdenes, esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado me despido de usted, no sin antes reiterarle la seguridad de mis atenciones.

Atentamente
Jalacingo, Ver., a 01 de Julio de 2016
Encargado de la Unidad de Acceso a la Información

P.D.D. RENE PERALTA BANDALA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL XALACINGO, VER.

C.c.p.- Archivo

Úrsulo Galván S/N Zona Centro, C.P. 93660 Tel: (226) 318-2109, 318-2453, 318-2452
ayuntamientojalacingo@outlook.com

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, del oficio de mérito, se tiene que el ente obligado pone a disposición del recurrente la información solicitada, para su consulta directa en la tabla de avisos de la unidad de acceso a la información, en días hábiles y en los horarios señalados el propio oficio.

En este sentido, es conveniente recordar, que la información peticionada es información pública, es decir, no reviste alguna de las obligaciones de transparencia contempladas por la ley de la materia para los sujetos obligados; conforme a ello, en términos del artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Es así, que válidamente el sujeto obligado pone a disposición del peticionario la información solicitada.

No obstante a ello, el revisionista argumenta que la información no se encuentra disponible para su consulta en el tablero del sujeto obligado; sin embargo no aporta algún elemento probatorio que acredite su dicho.

Al respecto, no debe perderse de vista que de acuerdo a los principios generales del derecho, el que afirma se encuentra obligado a probar; empero en el caso que nos ocupa, el recurrente pretende sustentar su pretensión tan solo con su dicho, por lo que al no encontrarse por algún medio de prueba, en consecuencia sus aseveraciones deben tenerse como meras apreciaciones de carácter subjetivo carentes de fundamento jurídico.

Por otra parte, tal y como consta en actuaciones, en fecha nueve de septiembre del presente año, se recibieron en la cuenta de correo institucional dos correos electrónicos enviados desde la dirección de correo electrónico de la unidad de acceso a la información del sujeto

obligado; a los cuales acompaño el oficio UAIP-JAL/028/2016 de igual manera, en fecha veintidós de septiembre se recibió el referido oficio en la oficialía de partes de este instituto, mismo que es de contenido siguiente:

H. Ayuntamiento 2014-2017
Jalacingo
Un poder para compartir

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE: IVAI-REV/701/2016/II
Oficio: UAIP-JAL/028/2016

Mtra. Yoli García Álvarez
Comisionada Presidenta del
Instituto Veracruzano de
Acceso a la Información Pública
Xalapa, Ver.

P.D.D. RENE PERALTA BANDALA, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento Constitucional de Jalacingo, Veracruz, en términos del numeral 149 y demás relaticos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco ante usted, mediante el presente escrito a fin de dar cumplimiento a los cuadernillos 261/2016, 267/2016, y 268/2016, integrados por acuerdos del pleno, derivados de los recursos con número de folio RR00056216, RR00058516 y RR00062316, en contra de este Sujeto Obligado, ante ello me permito manifestar a usted lo siguiente:

En fecha 04 de Julio del año 2016, se dio contestación a los folio 00603916, 00603616, 00603716, en las que se señaló "que de acuerdo a lo establecido por los numerales de la Ley en cita, este sujeto obligado da cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, ya que se encuentra disponible al público en medios impresos, por lo cual se le hace saber al promovente que puede consultar la información respectiva, en la tabla de avisos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de este H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en un horario de 09:00 am a 15:00 pm y de 17:00 pm a 19:00, de Lunes a Viernes, en días laborables".

Atendiendo a las peticiones, fue invocado en dichas contestaciones el numeral 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente y que tal como reza establece "cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos... se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir

Úrsulo Galván S/N Zona Centro, C.P. 93660 Tel: (226) 318-2109, 318-2453, 318-2452
Jalacingotransparente@gmail.com

H. Ayuntamiento 2014-2017
Jalacingo
Un poder para compartir

UNIDAD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

dicha información...", quedando demostrado en los oficios enviados que se estableció el lugar, y la hora de consulta, sin embargo el solicitante hizo caso omiso de las aseveraciones establecidas, y además hago de su conocimiento que no se ha presentado a esta Unidad de Acceso a la Información persona alguna con el nombre de [redacted] por lo que solicito a su señoría al momento de resolver considere mis manifestaciones y pondere las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado.

En cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia solicito se sobresea el presente recurso en términos de lo dispuesto en el numeral 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigente.

In otro particular quedo de usted a sus apreciables ordenes, gradeciendo su invaluable atención.

ATENTAMENTE
Jalacingo, Ver., a 26 de Agosto de 2016

P.D.D RENÉ PERALTA BANDALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Úrsulo Galván S/N Zona Centro, C.P. 93660 Tel: (226) 318-2109, 318-2453, 318-2452
Jalacingotransparente@gmail.com

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido, del contenido del referido oficio, se tiene que el titular de la unidad de acceso a la información del ente municipal obligado, manifiesta que tal y como consta en actuaciones se puso disposición del recurrente la información solicitada, señalando los días y horas en las que se puede acudir a su consulta; de igual manera hace el señalamiento respecto a que no se ha presentado a esa unidad de acceso a la información, alguna persona con el nombre del aquí revisionista.

En las relatadas circunstancias y al no existir prueba en contrario, y bajo el principio de buena fe que rige en las relaciones de la administración pública con los gobernados, conforme a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tesis asilada de rubro ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."*** El cual consiste en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisándose además que conforme a lo establecido por el máximo tribunal jurisdiccional en el país, en la tesis aislada, con rubro ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."*** la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por tanto, lo aducido por el sujeto obligado debe tomarse como una manifestación que se realiza bajo el amparo de la certeza, lealtad y honradez en el cumplimiento del deber legal de proporcionar información.

En razón de ello, lo argumentado por el revisionista no cuenta con sustento, puesto que no aporta elementos fehacientes mediante los cuales se pudiera acreditar que efectivamente la información solicitada no se encuentre disponible para su consulta en la mesa o tablero de avisos de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que puso a disposición del recurrente la información solicitada.

En consecuencia, ante lo **infundado del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos